

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 26 de septiembre de 2023. Le informo señor juez que el día 15 de febrero de 2023, se recibió a través del correo electrónico institucional, recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 10 de febrero de 2023. Provea.

LINA ROCIO PAREJA QUINTERO.

Secretaria.



Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Radicado	05001 31 10 005 2018 00038 00
Demandante	MARÍA INÉS CEBALLOS MARÍN
Demandado	LUIS ALBERTO MESA SAUCEDO
Interlocutorio	Nº 758 de 2023.
Decisión	No Repone

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la demandante en contra del auto proferido el 10 de febrero de 2023, mediante el cual se dijo que no era de recibo la constancia de notificación al demandado.

ANTECEDENTES

1. Auto objeto del recurso.

Mediante auto proferido el 10 de febrero de 2023, se dijo que no era

de recibo la constancia de notificación al demandado por no cumplir con los presupuestos del artículo 291 del C. G. del P.

2. Fundamentos de los recursos.

Con memorial allegado por correo electrónico el 15 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra la anterior providencia argumentando que:

"(...)

SEGUNDO: El despacho emite auto de fecha 10-02-2023, con estados 091 de fecha 28-07-2021, en el que determina que no es de recibo la constancia de notificación al demandado por no cumplir con los presupuestos del artículo 291 del C.G. del P., lo cual desconoce el cumplimiento de dicha condición, revisada y aclarada por el personal del despacho vía correo electrónico (Juzgado 05 Familia -Antioquia - Medellín <j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>) radicado el día jueves 2 dic 2021, a las 15:43, con recibo de memorial y copia del certificado de notificación personal cotejada y sellada por la empresa de envío Servientrega, bajo el consecutivo 1643805, de fecha 28-07-2021, a falta de una se realizó en dos oportunidades con el consecutivo 1595677 de fecha 11-03-2021; las cuales se adjuntan nuevamente para revisión, validación del sistema de correo electrónico del despacho y revisión del expediente, pues se evidencia novedad en la página judicial de fecha "2021-12-03, Recepción Memorial, T.6 FOLIOS 03", lo cual se repite como petición respetuosa el 11-05-2022 por no haberse dado actuación por parte del despacho respecto a lo aportado y pedido.

Tercero - De manera respetuosa, se adjuntan nuevamente y por tercera vez las copias de los certificados de notificación personal debidamente cotejada y sellada por la empresa de envío Servientrega, bajo el consecutivo 1643805 y 1595677, de fecha 28-07-2021 y memorial con el cual se aportó, además del correo electrónico con su contenido.

Cuarto - Pedimos al Señor Juez hacer caso omiso al numeral segundo y tercero del memorial enviado al despacho bajo el asunto "PAGO DEPÓSITO JUDICIAL BAJO LA MODALIDAD DE ABONO EN CUENTA" del 10-10-2022, en razón a la renuncia unilateral al poder otorgado por parte de ambos abogados. Así como pedimos no dar trámite a lo contenido en el memorial "SOLICITUD APORTE COPIAS OFICIOS ALLEGADOS AL PROCESO Y ACCESO A EXPEDIENTE DIGITAL" del 10-10-2022; adicionalmente aportamos copia de los envíos por correo certificado de las notificaciones a la Señora María Inés Ceballos dándole aviso de la renuncia unilateral al poder otorgado inicialmente al Dr. José Felipe y

sustracción de materia el del suscrito.

Quinto - Solicitamos al despacho darle tramite al memorial en el que se informa la renuncia unilateral al poder otorgado por parte de ambos abogados.

Sexto - Informamos que renunciemos a términos sobre lo pedido para que imprimirle celeridad a todo lo solicitado...”

De igual manera, por memorial allegado al correo institucional del Despacho el 3 de agosto de 2023, informan sobre la sustitución de poder al doctor SANTIAGO MÚNERA HENAO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.037.634.122, portador de la Tarjeta Profesional No. 358.627 del C. S. de la J., dentro del cual aportan la renuncia al poder por parte del doctor JOSE FELIPE PALACIO MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.363.422 portador de la Tarjeta profesional No. 158.845 del C.S.J., junto con el respectivo paz y salvo.

Igualmente, solicitan se comparta el link del expediente.

Se procede entonces a decidir lo pertinente respecto del tema planteado, sin necesidad de correr traslado toda vez que la parte ejecutada no ha sido vinculada al proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar a la parte recurrente que contra el presente proceso no procede el recurso de apelación, teniendo en cuenta que nos encontramos al interior de un trámite de única instancia; en ese orden de ideas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante de conformidad con el artículo 318 del C. G. del P., que reza:

"(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...)” (Negrilla fuera del texto)

Conforme lo anterior, resulta claro que, en aplicación de lo dispuesto en la norma, la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual corresponde a esta instancia determinar si la reposición fue interpuesta en tiempo, con el fin viabilizar su estudio de fondo.

Respecto a la oportunidad en que se presentó este recurso, se advierte que el escrito de sustentación fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto, es decir, en el término previsto en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., por lo tanto, interpuesto en debida forma el recurso de reposición, contra la providencia del 10 de febrero de 2023, corresponde decidir si es viable o reponer dicha decisión.

La censura planteada por el recurrente básicamente se concreta en que, a su juicio, la copia aportada, a través de memorial, del certificado de notificación personal cotejada y sellada por la empresa de envío Servientrega, bajo el consecutivo 1643805, de fecha 28-07-2021 y el consecutivo 1595677 de fecha 11-03-2021, se hizo conforme a lo

estipulado en el artículo 291 del C.G. del P., toda vez que, aduce el recurrente, que junto con el memorial de notificación, adjuntó la copia del certificado de notificación personal cotejada y sellada por la empresa de envío Servientrega.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho mediante Auto del 10 de febrero de 2023, dijo que no era de recibo la constancia de notificación al demandado, toda vez que, si bien allegan guías de Servientrega con constancia de haber enviado las citaciones para notificación del mismo, no allegan la certificación cotejada y sellada por dicha empresa, conforme lo establece el artículo 291 del C. G. del P., que dispone:

"Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, (...), por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...) **La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.**"* (subraya nuestra).

Así las cosas, no son de recibo para el Despacho los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual, el juzgado no repondrá la decisión del auto recurrido.

Ahora, si bien no se va a reponer por lo expuesto anteriormente, se insta al apoderado para que proceda a realizar los trámites de la notificación personal al demandado conforme a lo dicho en el párrafo anterior, es decir, conforme lo establece el artículo 291 párrafo 3° del C. G. del P., e igualmente se le informa que puede recurrir a la notificación conforme a la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, de conformidad con la manifestación del doctor JOSE FELIPE PALACIO MESA, se aceptará la renuncia al poder conferido por la señora MARÍA INÉS CEBALLOS MARÍN.

Así mismo y atendiendo al poder aportado, se reconocerá personería al doctor SANTIAGO MÚNERA HENAO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.037.634.122, portador de la Tarjeta Profesional No. 358.627 del C. S. de la J., con correo electrónico santiagomunerah@gmail.com, para que represente los intereses de la demandante, la señora MARÍA INÉS CEBALLOS MARÍN, conforme al poder otorgado por ésta.

Por último, se aceptará la solicitud de renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER, lo decidido en el Auto proferido el 10 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – SE INSTA al abogado para que proceda a realizar los trámites de la notificación personal al demandado, conforme a lo dicho en la parte motiva.

TERCERO. - SE ACEPTA la renuncia del poder que hace el doctor JOSE FELIPE PALACIO MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.363.422 portador de la Tarjeta profesional No. 158.845 del C.S.J., en consecuencia, dicho apoderado, dejará de ser el representante legal de la señora MARÍA INÉS CEBALLOS MARÍN.

CUARTO. - SE RECONOCE personería al doctor SANTIAGO MÚNERA HENAO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.037.634.122, portador de la Tarjeta Profesional No. 358.627 del C. S. de la J., con correo electrónico santiagomunerah@gmail.com, para que represente los intereses de la demandante, la señora MARÍA INÉS CEBALLOS MARÍN, conforme al poder otorgado por ésta.

QUINTO. - SE ACEPTA la solicitud de renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia.

CÚMPLASE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83b93db0b4c99db487d3c8ae82c248f7a6a63fe3bbaa3f46fa81250f87c3b36**

Documento generado en 26/09/2023 02:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>